

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN BONO EXTRAORDINARIO PARA LOS SECTORES DE MENORES INGRESOS.

BOLETÍN N° 3.837-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “discusión inmediata”.

2.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

Ninguna.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

4.- Disposiciones que fueron aprobadas por unanimidad

Todo el articulado.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda; Mario Marcel, Director de Presupuestos; Alberto Arenas, Subdirector de Nacionalización y Función Pública, y Marcelo Tokman, Julio Valladares y Hernán Moya, Asesores de la referida Cartera.

II. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Conceder a las familias de ingresos bajos y medios un bono extraordinario destinado a cubrir el impacto de los incrementos en el precio internacional del petróleo sobre el presupuesto familiar destinado al transporte colectivo y el consumo de parafina y de gas.

III. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa original tiene por objeto beneficiar a los trabajadores y pensionados de ingresos bajos y medios con un bono de \$ 16.000, que se pagará en dos cuotas de \$ 8.000, en los meses de mayo y agosto de 2005.

El proyecto consta de dos artículos.

IV. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 11 de abril de 2005, señala que el universo de personas a beneficiar con el proyecto alcanzará a 2.216.079, lo que significará un costo fiscal para el año 2005 de \$ 35.457 millones.

Agrega que, el mayor gasto que represente la aplicación del proyecto durante el año 2005, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.986.

Mediante un informe complementario de fecha de hoy, se estimó que la indicación del Ejecutivo que incorpora a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con pensión mensual de montos superiores a la pensión mínima garantizada por el Estado y que no excedan los \$100.000 mensuales, siempre que acrediten su condición de pobreza según los instrumentos establecidos por el Ministerio de Planificación al 1° de julio de 2005, tendrá un costo fiscal adicional para 2005 ascendente a \$ 1.280 millones.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

El señor Nicolás Eyzaguirre, **Ministro de Hacienda**, efectuó un análisis de la coyuntura económica que da origen a esta iniciativa apoyando su exposición en gráficos relativos al alza en los precios del Petróleo y Acciones de Política, que puso a disposición de la Comisión y que se adjuntan al presente informe.

A continuación dio respuesta a diversas consultas formuladas por los señores Diputados.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo cabe señalar lo siguiente:

Por el artículo 1° del proyecto, se concede, por una sola vez, un bono extraordinario de \$16.000, que se pagará en dos cuotas de \$ 8.000 cada una, durante los meses de mayo y agosto de 2005, junto con las pensiones, subsidios, beneficios o remuneraciones, según corresponda, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en el artículo 24 de la ley N° 15.386, o pensiones mínimas establecidas en los artículos 26 y 27 de la misma ley y del artículo 39 de la ley N° 10.662, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de

1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas de vejez, invalidez, viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a quienes perciban pensiones de regímenes previsionales de las cajas de previsión, del Instituto de Normalización Previsional y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, de montos superiores a las de las respectivas pensiones mínimas citadas precedentemente y que al 1 de abril de 2005 no excedan de \$ 100.000 mensuales; a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; a quienes perciban pensiones de gracia cuyo monto al 1 de abril de 2005 no exceda de \$ 100.000 mensuales; a los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; a los trabajadores señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban el beneficio de asignación familiar establecido en el referido decreto con fuerza de ley y cuyo ingreso mensual a marzo de 2005 no exceda de \$ 180.000. Para estos efectos, se considerarán ingresos mensuales los señalados en el artículo 2° de la ley N° 18.987.

En el inciso segundo, se dispone que se concederá también el bono extraordinario señalado en el inciso primero, a las familias que al 31 de marzo de 2005 hubiesen recibido el Bono de Protección del sistema de protección social “Chile Solidario”, establecido en la ley N° 19.949, y a las familias que a la misma fecha hayan recibido el Bono de Egreso establecido en el artículo 2° transitorio de la ley antes citada. El bono extraordinario se pagará por el Instituto de Normalización Previsional al integrante de dichas familias que reciba el Bono de Egreso o el Bono de Protección, en las mismas fechas indicadas en el inciso anterior.

En el inciso tercero, se señala que el bono extraordinario establecido en este artículo será de cargo fiscal y se pagará a todas las personas que tengan alguna de las calidades señaladas en los incisos precedentes al 1 de abril de 2005, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

En el inciso cuarto, se establece que el pago de este bono extraordinario se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones o subsidios. En el caso de los trabajadores beneficiarios de asignación familiar, el bono será pagado por el

respectivo empleador, aplicándose las normas sobre pago y recuperación de las asignaciones familiares establecidas en el citado decreto con fuerza de ley N° 150.

En el inciso quinto, se estipula que cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas para acceder al mismo. Si tuviere más de una calidad de beneficiario, se le otorgará el bono como pensionado, y, en el evento de ser titular de más de una pensión, por la entidad que paga la de menor monto.

En el inciso sexto, se precisa que no tendrán derecho al bono extraordinario quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, de \$ 100.000 mensuales, a la fecha de pago del beneficio.

En el inciso séptimo, se contempla que quienes perciban maliciosamente el bono extraordinario que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

En el artículo 2°, se señala que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N°19.986.”.

El Ejecutivo recogiendo algunas inquietudes planteadas en la Comisión por los señores Diputados en orden a ampliar la cobertura del proyecto a sectores marginados de éste y adecuar la fecha del otorgamiento del beneficio, presentó una indicación en tal sentido. Por otra parte, el texto que se sometió a consideración de esta Comisión reordena los contenidos de la iniciativa conforme a una mejor técnica legislativa, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la Corporación.

Sometidos a votación en particular los artículos 1° y 2° con sus indicaciones, 3° y 4°, fueron aprobados por unanimidad.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a los siguientes beneficiarios:

- los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en el artículo 24 de la ley N° 15.386, o pensiones mínimas establecidas en los artículos 26 y 27 de la misma ley y del artículo 39 de la ley N° 10.662, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez;

- los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas de vejez, invalidez, viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal;

- los que perciban pensiones de regímenes previsionales de las cajas de previsión, del Instituto de Normalización Previsional, del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, de montos superiores a las de las respectivas pensiones mínimas citadas precedentemente y que al 1 de abril de 2005 no excedan de \$ 100.000 mensuales

y, tratándose de pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán acreditar su condición de pobreza, según los instrumentos de medición establecidos por el Ministerio de Planificación. Los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que no acrediten su condición de pobreza al 1° de mayo del año 2005, deberán obtener dicha acreditación con anterioridad al 1° de julio de dicho año, en cuyo caso se les pagará el bono extraordinario en una sola cuota durante el transcurso de este último mes;

- los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975;

- los beneficiarios de pensiones de gracia cuyo monto al 1 de abril de 2005 no exceda de \$ 100.000 mensuales;

- los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020;

- los trabajadores señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban el beneficio de asignación familiar establecido en el referido decreto con fuerza de ley y cuyo ingreso mensual a marzo de 2005 no exceda de \$ 180.000. Para estos efectos, se considerarán ingresos mensuales los señalados en el artículo 2° de la ley N° 18.987.

- las familias que al 31 de marzo de 2005 hubiesen recibido el Bono de Protección del sistema de protección social "Chile Solidario", establecido en la ley N° 19.949, y

- las familias que a la misma fecha hayan recibido el Bono de Egreso establecido en el artículo 2° transitorio de la ley antes citada.

Artículo 2°.- El bono extraordinario de \$ 16.000 se pagará en dos cuotas de \$ 10.000 y \$ 6.000, la primera durante el mes de mayo de 2005 y la segunda durante el mes de julio de 2005, junto con las pensiones, subsidios, beneficios o remuneraciones, según corresponda. Tratándose de las familias beneficiarias señaladas en los dos últimos incisos del artículo precedente, el bono extraordinario se pagará por el Instituto de Normalización Previsional al

integrante de dichas familias que reciba el Bono de Egreso o el Bono de Protección, en las mismas fechas antes indicadas.

El pago del bono extraordinario se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones o subsidios. En el caso de los trabajadores beneficiarios de asignación familiar, el bono será pagado por el respectivo empleador, aplicándose las normas sobre pago y recuperación de las asignaciones familiares establecidas en el citado decreto con fuerza de ley N° 150.

El bono extraordinario será de cargo fiscal y se pagará a todas las personas que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo anterior al 1 de abril de 2005. Este no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 3°.- Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas para acceder al mismo. Si tuviere más de una calidad de beneficiario, se le otorgará el bono como pensionado, y, en el evento de ser titular de más de una pensión, por la entidad que paga la de menor monto.

No tendrán derecho al bono extraordinario quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, de \$ 100.000 mensuales, a la fecha de pago del beneficio.

A quienes perciban maliciosamente el bono extraordinario que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 4°: El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la

Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N°19.986.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de abril de 2005.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don Exequiel (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor SILVA, don EXEQUIEL.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión